



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA 2020-208

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE  
CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE  
VÉLEZ, SANTANDER.**

TEL. 7564714- Fax. 7564230  
e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD. Vélez, Santander, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno**

### **I. OBJETO A DECIDIR.**

Viene al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el la sociedad MICROACTIVOS S.A.S., quien actúa a través de apoderada judicial, contra YENNY LORENA SANCHEZ FONTECHA, con el fin de que se resuelva sobre su admisión o no y a ello se procederá previas las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES.**

Sería la oportunidad de admitir la presente demanda si no fuera porque al revisarla se puede establecer que:

1. Debe señalarse que no se anexo a la demanda la escritura pública No. 2661 de la notaría 21 de Bogotá de fecha 9 de septiembre de 2020, donde le confieren el poder a la apoderada general de la sociedad MICROACTIVOS., para constatar el poder que le misma que suscribió en el pagaré motivo de la presente ejecución.
2. Así mismo, en la pretensión Número 7, no corresponde el valor de los intereses de plazo al relacionado en la tabla de amortización.
3. En relación con la pretensión Número 9, la fecha de cobro de los intereses moratorios sobre el capital de la cuota número 13, no es correcta.
4. Por otra parte, en las pretensiones número 26, 28, 29, 31 y 32, los valores anotados por capital vencido, no son correctos y no corresponden a los relacionados en la tabla de amortización anexa a la demanda.

5. En cuanto a la pretensión número 27, el valor anotado por intereses de plazo causados no es correcto y no corresponde al relacionado en la tabla de amortización anexa a la demanda.
6. Por último, en el hecho número 3 la fecha enunciada de la cuota número 5, no corresponde a la relacionada en la tabla de amortización anexa a la demanda.
7. Por lo tanto deberá corregirse dichos yerros. (Art. 82 N. 5º del C.G.P.).

**SE REQUIERE A LA PARTE, PRESENTAR LA DEMANDA EN UN NUEVO ESCRITO a efectos de que la misma quede clara y precisa.**

Lo anterior en virtud a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con los artículos ya referidos.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL EN ORALIDAD de Vélez Santander,

**III. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por MICROACTIVOS S.A.S., contra YENNY LORENA SANCHEZ FONTECHA para que la parte interesada la subsane; para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P).

**SEGUNDO:** Abstenerse por ahora de reconocer personería jurídica.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**



**ANA MILENA SANTANDER RODRIGUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA 2020-208

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE  
CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE  
VÉLEZ, SANTANDER.**

TEL. 7564714- Fax. 7564230  
e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VÉLEZ EN  
ORALIDAD.**

Hoy **23 DE MARZO DE 2021** se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. **018**.

**SAYDEE CHACON QUIROGA  
SECRETARIA AD-HOC.**